

ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA
TASA POR LICENCIAS
URBANÍSTICAS E
IMPUESTO DE
CONSTRUCCIONES

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de La Pesquera

— ANUNCIO —

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional y ordenación de la Tasa por Licencias Urbanísticas y el impuesto de construcciones, y no habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna, queda elevado el mismo a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación del texto íntegro de dicha Ordenanza aprobada, cuyo contenido literal es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS E IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES

ART. 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas y el impuesto de construcciones" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ART. 2º.-HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa y el Impuesto la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y el uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril y artículo 242 de la Ley, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo, 1/1992, de 26 de junio, y que hayan de realizarse en ese término municipal y se ajusten a la Ley del Suelo, a la L.O.T.A.U. y a la normativa urbanística de este municipio.

ART. 3º.-SUJETO PASIVO

1.Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ART. 4º.-RESPONSABLES

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ART. 5º.-BASE IMPONIBLE

1. Constituye la base imponible de la Tasa y el Impuesto.

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

ART.6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria resultara de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) 1 % del importe del presupuesto por la concesión de licencia.
- b) 2,4 %del importe del presupuesto por impuesto de construcciones.

ART. 7º.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No contemplan exenciones ni bonificaciones a nivel general.

No obstante el Ayuntamiento podrá declarar exenciones en beneficio de vecinos del municipio con el fin de fomentar la construcción en este termino municipal.

ART.8º.- DEVENGO

1.Se devengara la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengara cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

ART. 9º.-DECLARACIÓN

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentaran, previamente, en Registro General de la Corporación la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por el técnico competente, a la solicitud se acompañara un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, numero de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ART.10º.-LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.Cuando se trate de obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a) y b) :

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobara el coste real y a la vista del resultado de tal comprobación practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ART. 11º.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el día 31 de marzo de 2006, entrará en vigor el mismo día de la publicación en el Boletín de la Provincia, de su aprobación definitiva. Se considerará definitivamente aprobada en caso de que no se hubieran presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, según lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido.

Contra dicho acuerdo y Ordenanza se podrá interponer, si así se estima oportuno recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Cuenca, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca.

La Pesquera, 29 de mayo de 2006.- El Alcalde, Juan José Izquierdo Lorente.

(2376)